El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN, SENTIDO Y ALCANCE / REQUISITOS PARA SU SATISFACCIÓN / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL.**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la a quo, la entidad accionada se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por Porvenir S.A., a favor del accionante, relacionado con la actualización, corrección y reconstrucción de su historia laboral…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 621 de 11-12-2019

Referencia: 66001-31-03-005-**2019-00516**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALBERTO BOTERO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor LUIS ALBERTO BOTERO interpuso el presente amparo constitucional por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 11 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, profirió a su favor, sentencia de tutela[[1]](#footnote-1) contra PORVENIR S.A.

2.2. En cumplimiento a esa decisión PORVENIR S.A. le comunicó: *“... el día 13 de mayo de 2019 efectuaron solicitud para el trámite de actualización, corrección y reconstrucción de la historia laboral del señor LUIS ALBERTO BOTERO a COLPENSIONES. Dicha solicitud tenía acuerdo de servicio de cuarenta (40) días”*, pero como COLPENSIONES no modificó la historia laboral en los términos requeridos, el 30 de julio de 2019, PORVENIR S.A. reiteró la petición, sin que a la fecha de presentación del amparo haya resuelto de fondo el asunto.

2.3. Considera la vulneración de los derechos de petición, seguridad social en conexidad con la vida, dignidad humana y mínimo vital, por lo que utiliza este mecanismo constitucional, debido a que el retardo de COLPENSIONES para aportar la información requerida por PORVE.A., ha impedido (i) acceder al reconocimiento del bono pensional por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; (ii) proseguir con el trámite de la gracia pensional; (iii) las cargas administrativas entre COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. no son de su resorte; y, (iv) cuenta con 62 años de edad y sin ningún tipo de ingreso económico.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada por PORVENIR S.A. relacionada con la actualización, corrección y reconstrucción de su historia laboral.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, despacho que le impartió el trámite legal (fl. 18 cuaderno Principal).

5. La entidad accionada guardó silencio, mientras que PORVENIR S.A., advirtió que el conflicto objeto de este resguardo constitucional se suscita entre el accionante y las entidades COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS (OBP) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO encargadas de resolver la petición y pagar el bono pensional. Alegó, la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque simplemente ha sido intermediario para la conformación y consecución del bono pensional (Artículo 20, del Decreto 656 de 1994) a favor del afiliado, y como la información sobre la actualización de la historia laboral está pendiente de ser allegada por COLPENSIONES, solicita su desvinculación y/o la declaratoria de improcedencia del amparo; y, la vinculación como litisconsorte necesario de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, también depreca su desvinculación, con el argumento en la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que en momento alguno ha gestionado alguna solicitud proveniente del actor.

6. Advertida una causal de nulidad, de suyo saneable, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, se dispuso ponerla en conocimiento para que se alegara, sin que así se hiciera, por lo que se entenderá saneada (fls. 4-8 cuaderno de 2ª instancia).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el 7 de octubre de 2019, autoridad judicial que concedió el amparo invocado por el accionante, habida consideración en que el director de HISTORIA LABORAL de COLPENSIONES no contestó el derecho de petición *“dentro de los treinta días que tenía, según lo dispuesto por la Ley 1755 mencionada; y aunque para la fecha en que fue interpuesta la presente acción no había vencido el plazo máximo con que disponía, contando los treinta días de ley y otros treinta por imposibilidad de respuesta (60 días en total), si se tiene en cuenta que la petición fue presentada el 30 de julio de 2019 ante esa entidad y la acción se radicó el 23 de septiembre de 2019, para la fecha de emisión de la presente decisión, se ha superado dicho lapso”* (fls. 58-61 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por COLPENSIONES, pues consideró que la institución cuenta con los procedimientos adecuados para proceder a la corrección de las historias laborales de sus afiliados; no obstante la fusión de CAJANAL, TELECOM y el ISS, el cúmulo de solicitudes; y, la inconsistencia en la información aportada en la base de datos, han obstaculizado el diligenciamiento oportuno de las mismas. En el caso del tutelante, cuenta con las actuaciones administrativas y judiciales para hacer valer sus derechos, la acción de tutela no es el instrumento idóneo para resolverla, y tampoco acreditó la causación de un perjuicio irremediable. Solicita se revoque el fallo y la desestimación del amparo (fls. 44-46 cuaderno de copias).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art.86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud relacionada con la actualización, corrección y reconstrucción de su historia laboral.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Las pruebas allegadas demuestran que efectivamente, en observancia al fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, a favor del accionante, PORVENIR S.A. el 13 de mayo de 2019, elevó solicitud a COLPENSIONES, reiterada el 30 de julio siguiente, radicada BZ 2019\_10271782, en procura de que esta última entidad informara sobre la actualización, corrección y reconstrucción de la historia laboral del señor LUIS ALBERTO BOTERO, a efectos de resolver la procedencia de la redención del bono pensional (fls. 12-16 id.).

2. COLPENSIONES, a la petición del 13 de mayo de 2019, respondió a PORVENIR S.A.: *“Dado los altos volúmenes de radicación, desde la DHL (Dirección Historia Laboral) se han ejecutado procesos masivos de actualización para la historia laboral; por lo anterior agradecemos validar las (sic) historia del ciudadano.”* (fl. 12 id.); y, a la reiteración de la solicitud, presentada el 30 de julio de 2019, no existe prueba de que se haya obtenido respuesta alguna.

3. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* la entidad accionada se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por PORVENIR S.A., a favor del accionante, relacionado con la actualización, corrección y reconstrucción de su historia laboral; en observancia al fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por lo que el actor estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional, dado el interés que le asiste en la petición.

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la solicitud relacionada con la actualización, corrección y reconstrucción de su historia laboral.

En conclusión, persiste su incertidumbre respecto a la situación que procura aclarar.

5. En armonía con las premisas relacionadas en los acápites anteriores, la Sala confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Radicado 2019-00880 (fls. 8-11). [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)